AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por SAMUEL ALMEIDA ALMEIDA; por intermedio de apoderado judicial, contra MARTIN ANDRES GOMEZ TORRA, SERGIO ALONSO GOMEZ TORRA, MARCELA GOMEZ TORRA, RICARDO ALONSO GOMEZ DIAZ Y MARIA FERNANDA GOMEZ TORRA (esta última en calidad de curadora o representante de ALONSO Y/O HECTOR ALONSO GOMEZ CHAPARRO –QEPD-) en calidad de herederos determinados de ALONSO Y/O HECTOR ALONSO GOMEZ CHAPARRO –QEPD- y contra herederos indeterminados de ALONSO Y/O HECTOR ALONSO GOMEZ CHAPARRO –QEPD-.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, dieciocho de marzo de dos mil veinte.

JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de julio de dos mil veinte.

AUTO I -

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

<u>En relación a los hechos:</u>

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

El hecho 12 deberá dividirse en distintos numerales, pues el mismo contiene varias circunstancias fácticas; e igualmente deberá adecuarse suprimiendo las consideraciones personales allí contenidas y limitándolo exclusivamente a las circunstancias fácticas relevantes para la Litis planteada.

A su vez, se requiere a la parte actora para que individualice y divida por numerales cada una de las acreencias laborales reclamadas en dicho hecho 12, debiendo especificar periodos y valores pretendidos, y advirtiéndose que debe existir plena coherencia entre los hechos y pedimentos de la demanda.

De otro lado en el hecho 13 deberá aclararse el extremo final de la relación laboral de la demanda, el cual no coincide con lo señalado en el hecho 9 de la demanda,

reiterándose que debe existir plena coherencia entre los hechos y pedimentos de la demanda.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el acápite de los hechos, sustente las pretensiones 6 a 10, 12 y 14 (condenatorias) pues en los hechos de la demanda no se indicó nada respecto de los valores y periodos allí reclamados, insistiéndose que los pedimentos deberán estar acordes a lo que al respecto se indique en los hechos de la demanda (según lo requerido en el acápite anterior respecto al hecho 12).

Finalmente, la pretensión 16 carece de sustento factico, pues en los hechos de la demanda nada se indicó respecto de los salarios deprecados en tal pedimento, o en su defecto deberá suprimirse dicha pretensión.

Igualmente se advierte que se deprecan salarios en dicho pedimento del numeral 16, hasta la fecha de la sentencia, es decir, se prohíja la continuidad del vínculo con el consecuente pago de salarios, de manera que de conformidad con el art. 25A del CPTSS, se configura una indebida acumulación de pretensiones, respecto de los numerales 6 a 14 de las pretensiones, toda vez que en estos últimos numerales se pretende el pago de prestaciones sociales, indemnización por despido unilateral y sin justa causa y moratoria; razón por la cual deberá adecuarse la mencionada petición 16 de la demanda, excluyéndola o formulándola en forma subsidiaria, de manera que no haya dudas ni ambigüedades en tal sentido.

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado, debiendo afirmar si corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo, para lo cual allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

Con lo anterior, queda resuelto también el memorial visible a folio 80, radicado por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por SAMUEL ALMEIDA ALMEIDA; por intermedio de apoderado judicial, contra MARTIN ANDRES GOMEZ TORRA, SERGIO ALONSO GOMEZ TORRA, MARCELA GOMEZ TORRA, RICARDO ALONSO GOMEZ DIAZ Y MARIA FERNANDA GOMEZ TORRA (esta última en calidad de curadora o representante de ALONSO Y/O HECTOR ALONSO GOMEZ CHAPARRO –QEPD-) en calidad de herederos determinados de ALONSO Y/O HECTOR ALONSO GOMEZ CHAPARRO –QEPD- y contra herederos indeterminados de ALONSO Y/O HECTOR ALONSO GOMEZ CHAPARRO –QEPD-, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.**049** publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 09 de julio de 2020.